

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/329/2018.

ACTOR: ROBERTO MIRANDA
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/329/2018** interpuesto por el ciudadano **Roberto Miranda Gómez** por su propio derecho y en su calidad de precandidato a la Diputación local del Distrito XVI, en el Estado de México, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional¹ en el expediente **CJ/JIN/210/2018**.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los

¹ En adelante Comisión de Justicia



Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias. El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

III. Procedencia del registro de las precandidaturas. El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdo CAE-MEX-2018, acordó y declaró la procedencia del registro de la precandidatura del actor, con motivo del proceso interno de designación de candidatos del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de México.

IV. Sesión para propuestas de candidaturas del Partido Acción Nacional. El dieciséis posterior, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, con objeto de aprobar las propuestas que serían remitidas a la Comisión Permanente Nacional, a efecto de la designación de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidencias Municipales e integrantes de los Ayuntamientos, del Estado de México.

V. Providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional.

El once de marzo de la misma anualidad, el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional² emitió el acuerdo

² En adelante Presidente Nacional

SG/301/2018 por el que dicta Providencias por las que se aprobó la designación de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México³; entre ellas, la fórmula integrada por los CC. Román Francisco Cortés Lugo (propietario) y Enrique González Fonseca (suplente), para contender por el Distrito XVI del Estado de México.

VI. Interposición del Juicio Ciudadano. El quince de abril posterior, Roberto Miranda Gómez presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo SG/301/2018 referido en el numeral que antecede, identificándose a dicho medio impugnativo con el número **JDCL/105/2018**.

VII. Reencauzamiento y envío al órgano de justicia partidista. El veintisiete siguiente, este órgano jurisdiccional estimó improcedente dicho juicio y, como consecuencia de ello, ordenó su reencauzamiento, vinculando a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en la vía del Juicio de Inconformidad, resolviera lo procedente en derecho.

VIII. Resolución al Juicio de Inconformidad intrapartidario (Acto impugnado). El cinco de mayo del mismo año, fue resuelto el Juicio de Inconformidad por la citada Comisión de Justicia del referido instituto político, dentro del expediente **CJ/JIN/210/2018**.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El catorce siguiente, el actor presentó ante la oficialía de partes de este tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la resolución referida en el numeral que antecede.

X. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

³ En adelante Providencias



a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/329/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) **Requerimientos de documentación.** Mediante proveídos del veintiuno posterior, se requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y al actor, diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del expediente en que se actúa.

c) **Cumplimiento de los requerimientos.** El veinticuatro siguiente, se tuvo por presentados al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a la Integrante y Secretario Ejecutivo ambos del Consejo Nacional de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al Secretario de la Comisión Auxiliar Electoral del Comité Directivo Estatal del Estado de México, y al actor, con sendos escritos mediante los cuales dieron cumplimiento a los requerimientos señalados en el inciso que antecede.

d) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El siete de junio dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, en contra de una resolución partidista, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad de justicia partidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*⁴, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN*

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral citado, el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, lo anterior porque la resolución partidaria impugnada se emitió el cinco de mayo del presente año, y fue notificada el diez posterior, y el medio de impugnación fue presentado el día catorce siguiente ante este órgano jurisdiccional; **b)** Si bien, el actor no presentó su escrito de demanda ante las autoridades responsables, y lo hizo ante este Tribunal Electoral, de las constancias que obran en autos se advierte que fue emitido acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, ordenando a las autoridades responsables la realización del trámite de ley respectivo, mismo que fue realizado; de ahí que, se tenga por cumplida la finalidad que protege dicho requisito; **c)** el actor actúa por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico, pues fue parte en el proceso intrapartidista que originó la resolución impugnada, además en su calidad de precandidato por el Partido Acción Nacional, aduce la infracción a derechos político-electorales sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto es acorde con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



Federación⁵;

f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de los actores y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR*"

⁵ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 12-noviembre-2016, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el Tribunal se ocupe de su estudio.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce como motivos de agravio, los siguientes:

- a) Sostiene que la responsable sólo se dedica a justificar la emisión, publicación y en consecuencia, la aplicación de las Providencias impugnadas, emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) Que la autoridad responsable repite en todos los considerandos y de forma sistemática, el catálogo de los artículos que le otorgan al Partido Acción Nacional, la decisión de la manera o el método que debe emplear para designar a sus candidatos, repitiendo las reglas sostenidas en la invitación y acuerdos emitidos con anterioridad a la designación.
- c) Que la responsable no justifica la imposibilidad del Presidente Nacional para convocar a la Comisión Permanente Nacional para que sesionara y realizara las designaciones de las candidaturas; además de no justificar la espera de cincuenta y cuatro días para realizarlo, no obstante que la Comisión Permanente Estatal sesionó desde el dieciséis de febrero del presente año.
- d) Que la responsable no resuelve el fondo de la impugnación planteada, incurriendo en el vicio lógico de petición de principio.
- e) Que la Comisión de Justicia no se pronunció respecto de la procedencia del registro de la planilla combatida.
- f) Alega indebida fundamentación y motivación.
- g) Solicita se conozcan nuevamente todos los agravios puestos a consideración de la responsable en el Juicio de Inconformidad y los plantea nuevamente.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste que se revoque la



resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/210/2018, y sea designado como candidato a la Diputación local del Distrito XVI del Estado de México por ese instituto político.

La **causa de pedir** del actor consiste en que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad, además sostiene que carece de debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios del actor serán estudiados en dos apartados: el primero relacionado con los incisos **a)** al **f)**, al estar planteados en contra de la resolución impugnada; y, en el segundo, se analizará la solicitud a éste órgano jurisdiccional de estudiar nuevamente los agravios ya sometidos a la consideración de la autoridad responsable.

I. Agravios planteados en contra de la resolución impugnada.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundados e inoperantes** los agravios identificados en los incisos **a)** al **f)** en la presente sentencia.



Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.

Respecto al derecho de acceso a la justicia se tiene que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.

Así, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano resolutor en apoyo de las pretensiones del justiciable.

Aún más, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento sobre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, así como exponer el valor convictivo de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Sustentan las anteriores consideraciones, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior, de rubros: *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*.

Ahora bien, el principio de exhaustividad tiene una vinculación con el principio de congruencia de las resoluciones, el cual se concibe como el deber del juzgador de pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución que se emita: **a)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.



Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, con rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", en la cual se señala, que en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada por las partes.

En el caso que nos ocupa, el actor sostiene que la autoridad responsable *deja de atender en la RESOLUCIÓN CJ/JIN/210/2018 de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho y que se combate en este acto, RELATIVO A LA FALTA DE ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, INCURRIENDO EN EL VICIO DE PETICIÓN DE PRINCIPIO.*

Sostiene que la responsable *solo se dedica a justificar la emisión, publicación y en consecuencia la aplicación de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, por el que se aprueba la DESIGNACIÓN de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y presidencias municipales de INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS del Estado de México... Y en especial, la ilegal designación hecha por el Presidente Nacional del partido Acción Nacional de los CC. Román Francisco Cortés Lugo y Enrique González Fonseca, para contender por la Diputación Local del Distrito XVI del Estado de México.*

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por el actor, relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo adecuado de los agravios que se sometieron a su consideración en el Juicio de Inconformidad y que se dedica a transcribir un catálogo de artículos, el agravio resulta **infundado**; pues, de la resolución impugnada se advierte que sí le son contestados sus motivos de inconformidad en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

orden planteado por él ante la autoridad partidaria resolutora; lo anterior no obstante que el actor no señala, en consideración de la responsable, cómo le son vulnerados sus derechos político-electorales o es afectada su esfera jurídica y por qué resultan trascendentes para que los actos emitidos por las autoridades partidarias resulten contraventores de sus derechos; además en consideración de la Comisión de Justicia no aportó las pruebas pertinentes para sostener sus agravios.

En efecto, como puede advertirse del escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, reencauzado a la Comisión de Justicia hoy responsable para su resolución como Juicio de Inconformidad⁶, puede advertirse que el actor planteó cuatro agravios a fojas 11, 21, 25 y 31 de dicho escrito, relativos a: **1)** La probable conculcación del proceso de selección de candidatos a Diputados locales en el Estado de México por parte del Presidente Nacional relativo a las Providencias, emitidas por él; **2)** La ilegibilidad de los designadas como candidatos a Diputados por el Distrito Local XVI del Estado de México; **3)** Vulneración a los principios constitucionales de legalidad, igualdad y de certeza jurídica y **4)** La ponderación del principio de auto determinación y auto organización del Partido Acción Nacional por encima de la aplicación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En correspondencia a lo anterior, y contrario a lo sostenido por el actor, de la resolución hoy impugnada, se advierte que la Comisión de Justicia analizó los agravios puestos a su consideración a partir del considerando SEXTO de dicha resolución en el denominado Estudio de fondo.

En primer término resolvió en cuanto al agravio primero, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁶ Visible en el expediente principal del Juicio Ciudadano con la clave JDCL/105/2018, invocado como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

"...a consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, toda vez que el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electorales... Podemos afirmar que la pretensión de registrar una precandidata a fin de participar en el proceso interno para la designación de candidatos, depende de un proceso de registro como precandidato, documento mismo que como señala, ha sido declarado procedente en la copia simple que se acompaña para tales efectos... La inscripción al proceso de designación implica someterse a la voluntad de los órganos colegiados del Instituto Político, para la designación de candidato en ese Ayuntamiento, y que está reservado para mujer u hombre, además de que dicho proceso de selección de candidatos, no puede ser motivo de la privación de un derecho, en el caso de NO ser designado... pues el procedimiento de designación, como método de selección de candidatos, que se lleva a cabo de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias de éste instituto político".

Sigue afirmando que "la simple aceptación de registro a un proceso de selección de candidaturas no implica de facto que dicha procedencia conlleve a la postulación automática, pues esta ponderación se desahoga en diversas etapas, resultando como optima su propuesta de registro por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, reflejado en la Providencia impugnada".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Aunado a lo anterior, destaca en sus consideraciones al primer agravio, que el actor es omiso en señalar las pruebas para acreditar de forma clara que con los actos entonces impugnados se violentaron sus derechos. Resalta, para sostener el acto originariamente impugnado, que éste forma parte de una serie de acciones y acuerdos previos como el resultado de decisiones concatenadas y que tal objetivo de designación, se realizó con los acuerdos previos a las providencias impugnadas.

Es decir, la responsable evidencia, en contestación al primer agravio, que los actos realizados previos a la designación se realizan con el objeto de garantizar paridad de género, invitación a participar en el proceso de designación, y concluir con la adenda de ampliación de plazos así como con la providencia impugnada, y que todos ellos fueron previamente publicitados de manera oportuna por el instituto político para ser conocidos por sus militantes y demás interesados; determinando al final del mismo como infundado su primer agravio.

En cuanto al segundo motivo de agravio intrapartidista relativo a la inelegibilidad de los designados como candidatos a Diputados para el Distrito Local XVI del Estado de México, también contesta la Comisión de Justicia al actor, que *el promovente no aportó los los medios probatorios idóneos a fin de acreditar sus dichos, aunado a que del informe circunstanciado, se advierten las circunstancias especiales que llevan a determinar lo erróneo de la apreciación del actor, determinando al efecto que sus manifestaciones terminan siendo apreciaciones subjetivas que no se encuentran probadas.*

Determina la hoy responsable, con las probanzas de mérito, que *las personas designadas como candidatos no participaron en las propuestas que se hicieron a la Comisión Permanente Nacional, que se excusó de conocer en el momento relativo y que se abstuvo de participar en la votación.* De ahí que, con diversos argumentos y el análisis del informe de la entonces responsable, la Comisión de Justicia determinó declarar infundado el agravio segundo del actor, esto es, contrario a lo señalado por el actor, la responsable sí se pronunció respecto al registro de la planilla de la cual se inconformó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace al tercer y cuarto agravios relativos a la vulneración de distintos principios constitucionales como de legalidad, igualdad y certeza jurídica, también sostuvo la hoy responsable que no fueron vulnerados sus derechos político electorales, pues sostiene que *la facultad discrecional derivada de la publicación de las Providencias, devienen del estudio de las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal del Estado de México, agotándose los procesos de aprobación, publicación y cumplimentación, es decir se garantizó la igualdad de premisas para quienes iniciaron el proceso de registro y que concluyó con el proceso de designación.*

Sostuvo además en la resolución impugnada, que *el actor no expuso argumentos dirigidos a demostrar que la publicación y contenido del acuerdo impugnado relativo a las Providencias, incurren desde su perspectiva en infracciones y violaciones, pues únicamente manifiesta*

Tribunal Electoral
del Estado de México

la causa que le genera agravio, sin probar lo manifestado y estructurar jurídicamente sus afirmaciones. Argumenta además la responsable en el acto combatido, que la autoridad emisora del acto, lo fundamentó y motivó, realizó su estudio generalizado y le dio publicidad, de acuerdo a la normatividad intrapartidaria, apegándose a las garantías individuales y a los derechos fundamentales del promovente. Destaca que, realizó el análisis tanto del acuerdo primigeniamente impugnado como del informe circunstanciado de la entonces autoridad responsable.

Sostiene entonces en la resolución emitida, que el promovente realiza alegaciones, vagas, genéricas e imprecisas ya que no señala cual es la base de su acción y de qué forma el Presidente Nacional afecta en relación directa al acto impugnado, sus derechos político electorales, considerando sus manifestaciones como premisas frívolas, pues reitera que no señala qué perjuicio le genera, y en su caso la lesión o daño que le genera en lo individual.

Por último, argumenta que existe asunción de los militantes del Partido Acción Nacional que entrañan una serie de derechos y obligaciones a los que se encuentran sujetos para cumplir, por ello, considera que con la aprobación de los acuerdos originalmente impugnados no se establece alguna ilegalidad en contra del actor o de los derechos de los militantes, o se violenten preceptos, por el contrario en su consideración se observa del mismo la actuación garante del partido político con la designación de las candidaturas a través de las Providencias, calificando igualmente de infundados los agravios esgrimidos.

De todo lo anteriormente precisado, esta autoridad llega a la conclusión de lo erróneo de las manifestaciones del actor, pues la autoridad vertió en el cuerpo de la resolución impugnada las consideraciones que consideró pertinentes para cada uno de los agravios expuestos, tomando en consideración los actos previos a la designación de las candidaturas, además de ponderar las consideraciones previas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

llevaron a la autoridad partidaria a emitir las designaciones, destacando la autonomía de los partidos políticos para organizar sus procesos internos; es por todo lo anterior que éste órgano jurisdiccional considera que la Comisión de Justicia sí resolvió el fondo del asunto de los motivos de inconformidad puestos a su consideración; y en consecuencia no vulneró el principio de exhaustividad del que se agravia el demandante.

Por otro lado, respecto del agravio en el cual el actor sostiene que *la responsable solo se dedica a justificar la emisión, publicación y en consecuencia, la aplicación de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional*, de conformidad con distintos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende la libertad de decisión política y el derecho para definir las estrategias dirigidas a la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral

⁷ SG-JDC-11102/2015

comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-REC-28/2015, determinó que la atribución de designación directa de candidatos con que cuenta el Partido Acción Nacional, en sus Estatutos, es de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por estas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta (la prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación de a quien le están conferidas. Sostiene la Sala Superior en dicho precedente lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**

En este sentido debe decir que contrario a lo aducido por los inconformes, la porción normativa impugnada no restringe el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes, al establecer el método de designación directa para elegir a los candidatos postulados por el partido, sin que exista una situación particular, grave y urgente que se deba remediar de manera pronta y eficaz bajo el principio de celeridad y premura en que se desenvuelven las etapas del proceso electoral, ni tampoco establece implementar el señalado método extraordinario de designación porque lo solicite la Comisión Permanente Estatal, para estimar restringido el señalado derecho fundamental de los propios militantes de participar en los procesos internos de selección de candidatos.

Contrario a tales afirmaciones, la designación de candidatos prevista en el artículo 92, apartado I, inciso e) del Estatuto del Partido Acción Nacional, es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria que justo por estas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta (la prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación de a quien le están conferidas.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento

jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, sino que constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En el caso del referido artículo 92, apartado 1, inciso e), del Estatuto del Partido Acción Nacional, se concede tal atribución a la Comisión Permanente Nacional que, en el supuesto previsto en ese precepto, para designar de manera directa a los candidatos con los que el partido político puede cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Es importante destacar también, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

En consecuencia, en consideración de este órgano jurisdiccional, es válido deducir que el citado artículo 92, apartado 1, inciso b), de los Estatutos, en tanto establece un mecanismo extraordinario de designación de candidatos, no es arbitrario, puesto que se acude a él, si se reúnen las condiciones exigidas para ello y se justifica su despliegue.

Como puede observarse el método de designación de candidatos, constituye un método legal, no arbitrario, y que permite a los partidos políticos, en especial al Partido Acción Nacional, realizar tales asignaciones, derivado de las facultades discrecionales concedidas, para cumplir la finalidad del acceso a los cargos públicos, sin que esto pueda ser considerado como transgresión a los derechos político-electorales de votar y ser votado de los militantes, o en el presente caso, de quienes contendieron en un proceso interno.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, en el caso que nos ocupa, precisamente el Partido Acción Nacional ejerció dicha facultad, no como medida urgente o como una medida arbitraria al capricho del Presidente Nacional, sino como una medida permitida legalmente, a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en esta entidad, tal como es referido en la propia resolución impugnada, a foja 211:

“Así se advierte que durante la sesión celebrada el 27 de julio de 2017, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de México, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN, de asociarse con otras fuerzas políticas, y de proponer como método de elección de los candidatos, la designación a los diversos cargos de elección popular.

*Es decir, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, inciso e) y g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la designación, como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, podrá ser solicitada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Comisión Permanente Estatal; de tal manera, **es que fue aprobado que el método de selección de los candidatos para el proceso electoral local, a Presidencias municipales, sindicaturas municipales, Diputados locales por ambos principios, así como los candidatos para el proceso federal, como Senadores y Diputados Federales correspondientes a la entidad, fueran seleccionados mediante el método de designación.**”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

(Énfasis añadido)

Continúa precisando, que el artículo 102, correlacionado al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, establece que las propuestas remitidas por la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, ya que debe considerar contextos políticos y sociales diversos, así como estrategias políticas y electorales a implementar en los Estados, en aras de postular a los candidatos que mejor convengan a los objetivos del Partido y que le permitan enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad.

Tribunal Electoral
del Estado de México

A mayor abundamiento, es un hecho notorio que el veinte de mayo de este año se publicó⁸ el Acuerdo CPN/SG/081/2018, mediante el cual la Comisión Permanente Nacional ratificó las Providencias emitidas por el Presidente Nacional (en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, numeral 1 inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional), a través de las cuales se designó la candidatura que internamente controvierte la parte actora. De ahí que, el Partido Acción Nacional, a través de estos dos órganos internos ejerció su derecho de auto organización y autodeterminación; más aún, como ya se indicó, las posturas de la Comisión Permanente Estatal solamente tienen el carácter de propuestas, esto es, no son vinculantes ni definitivas; sino, lo son, aquéllas que aprueben los órganos nacionales referidos.

Como puede verse, la designación de las candidaturas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en las Providencias primigeniamente impugnadas por el actor, no vulneran los derechos político-electorales del accionante, esto por constituir una medida pertinente y apegada al principio de legalidad, no obstante el haber participado en el proceso de selección interna para el cargo de Diputado local por el Distrito XVI en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera **infundadas** las manifestaciones señaladas por la parte actora en la parte que fue expuesta.

No escapa a esta autoridad, que el actor manifiesta que la responsable *no desvirtúa ni justifica la imposibilidad que tuvo el Presidente Nacional para convocar a la Comisión Permanente Nacional para que sesionara y realizara las designaciones y su ilegal opacidad para esperar cincuenta y cuatro días, cuando la Comisión Permanente Estatal sesionó desde el dieciséis de febrero del presente año; manifestación del actor que resulta **fundada pero inoperante**, para este órgano jurisdiccional.*

⁸ Al tratarse de la página oficial del Partido <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=8348> Lo cual, se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, pues si bien la responsable no justificó tal situación en la resolución impugnada, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría a ordenar que la autoridad resuelva tal motivo de inconformidad, pues como ya se dijo en párrafos precedentes la determinación realizada por el Presidente Nacional, a través de las Providencias originariamente impugnadas, constituye un acto legalmente válido, para realizar las designaciones de las candidaturas, que no se ve opacado por el transcurso del tiempo, al ser una medida permitida legalmente por la autodeterminación otorgada a los partidos políticos, incluido el Partido Acción Nacional, y de que manera alguna transgrede los derechos político-electorales del actor aun cuando haya participado en el proceso interno de selección de ese partido político.

Es así que, resultaría ocioso regresar a la responsable el presente asunto para que emitiera los argumentos que justificaran la situación argumentada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en cuanto a la probable violación de la responsable consistente en *no fundar y motivar el acto impugnado*, esta autoridad jurisdiccional estima **infundado**. Para sostener tal conclusión, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha decisión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar, los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado,

indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal; diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra. En el primer supuesto se trata de una violación formal, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acuerdo controvertido, procederá revocar la determinación impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y existe

Tribunal Electoral
del Estado de México

una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En la especie, acontece que el actor hizo valer que *la resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación, al no expresar los fundamentos y motivos que sustentan su determinación.*

Por su parte, la Comisión de Justicia expuso como fundamentos jurídicos para emitir la resolución impugnada, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- *Los artículos 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 5, 25, 34 de la Ley General de Partidos Políticos, 232 párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2, 4, 5, 8, 12, 25, inciso a), 31, 57, inciso j), 92, 102, numerales 1, 53, 108, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 24 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, 51, 128 y 130, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.*
- *Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*
- *Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*
- *Jurisprudencia PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.*

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Tesis DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.
- Jurisprudencia 41/2016 "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.
- Tesis de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".
- La Tesis LXXII/2015, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
- La Jurisprudencia identificada con la clave 108/2012, AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

MOTIVACIÓN

Argumentos de fojas 207 a 227 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se tiene que lo **infundado** del agravio señalado por el actor en el presente Juicio Ciudadano, es porque contrario a su dicho sí se indicaron las razones jurídicas para sustentar por qué los agravios del actor eran infundados y era procedente confirmar el acto impugnado. Esto es, la autoridad responsable al emitir la resolución indicó, entre otras cosas, el fundamento jurídico, las jurisprudencias, los acuerdos o Providencias previos a estas últimas aplicables al caso concreto, seleccionó el método de designación empleado para la selección de integrantes de los Ayuntamientos, y Diputados Locales, determinó la improcedencia en cuanto a las alegaciones manifestadas por el actor en relación a la Diputación Local por el Distrito XVI correspondiente a los Municipios de Ciudad Adolfo López Mateos y Atizapán de Zaragoza, y analizó los agravios planteados por el actor en el Juicio de Inconformidad en cuanto a la candidatura a la Diputación por el Distrito XVI local en el Estado de México, determinando, como

se dijo en párrafos precedentes, los agravios infundados señalando los motivos que a continuación se indican.

Asimismo, la responsable señaló en la resolución que la normatividad partidaria siempre ha sido publicitada por lo que sus militantes tienen al alcance su contenido, aprobación y publicación; identificó la aprobación de los acuerdos SG/137/2018/, SG/138/2018, SG/192/2018 y SG/301/2018, los cuales, sostuvo, contienen los actos previos a la designación como la invitación a participar en el proceso interno, las afirmaciones para garantizar paridad de género, la ampliación de plazos y la providencia para ejercer la atribución del numeral 57, inciso j) de los Estatutos Generales, señalando los principios que rigen a estos actos. Explicó el proceso como registro de precandidaturas, y exaltó el procedimiento de designación como método de selección de candidatos, y como fue llevado a cabo por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la solicitud de la Comisión Permanente del mismo partido en el Estado de México, destacando que en dicho proceso no cabe la desigualdad de circunstancias de la militancia o de la ciudadanía en general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, enfatizó en la determinación, los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos. Explicó que la aceptación de registro a un proceso de selección de candidaturas no implica necesariamente la postulación automática de una candidatura, pues tal ponderación además de desahogarse en diversas etapas, y como resultado de diversas acciones al interior del partido.

De igual manera, dio contestación al motivo de agravio del actor, relacionado con la inelegibilidad de las personas designadas, tomando en consideración, las pruebas aportadas en el informe circunstanciado, así como las manifestaciones de las partes. Mientras que con relación a los agravios relacionados con diversos principios en materia electoral, realizó el análisis de los mismos para llegar a la

Tribunal Electoral
del Estado de México

conclusión de lo infundado de los agravios, al no haberse transgredido derechos político-electorales del actor.

Así mismo, sostuvo en el cuerpo de la resolución que de las afirmaciones del actor no se desprendían la causa de pedir de manera clara, pues algunos se trataban de señalamientos vagos, imprecisos y frívolos; que no acompañó las probanzas pertinentes para acreditar sus afirmaciones; que respecto de algunas manifestaciones no era posible advertir un razonamiento jurídico a partir del cual se pudiera realizar un análisis puntual y concreto respecto de los temas planteados.

Como puede observarse, la hoy responsable expuso en la resolución hoy combatida los motivos y circunstancias que la llevaron a determinar confirmar el acto primigeniamente impugnado. De ahí que sea infundado el agravio del actor motivo de estudio.

Así mismo, resulta incorrecto lo afirmado por el accionante porque la responsable sí indicó los fundamentos jurídicos de su actuación, tal como se visualiza en el cuadro insertado.

De tal manera que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente que la Comisión de Justicia haya señalado en cualquier parte de la resolución impugnada, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia número 5/2002, sustentada por esta Sala Superior, con rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"*⁹.

⁹ Visible en el portal de internet:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACI%C3%93N,Y,MOTIVACI%C3%93N,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIE>

De aquí que, este Tribunal considera que los motivos de inconformidad **resultan infundados**, en virtud que la Comisión de Justicia sí cumplió con el imperativo de fundar y motivar su actuación, al expresar los preceptos legales aplicables al caso concreto; así como, la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

II. Solicitud de que se estudien nuevamente los agravios ya sometidos a consideración de la autoridad responsable en el Juicio de Inconformidad intrapartidario.

El actor sostiene en el juicio ciudadano de mérito *“que la presente reclamación en forma de juicio, se dirige a obtener una ulterior revisión, estudio o análisis, de las controversias suscitadas”* solicitando para ello se *“conceda la procedencia de los agravios hechos valer en el Juicio de Inconformidad por estar debidamente identificados y ser procedentes en contra de las afirmaciones que hace la responsable en su pretensión de contestar mi juicio de inconformidad”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para este órgano jurisdiccional tales afirmaciones y solicitudes, resultan **inoperantes**, por las consideraciones que a continuación se mencionan.

Los agravios relativos a que *el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional indebidamente conculcó el proceso de selección de candidatos con la emisión de las Providencias*, lo relativo a la *inelegibilidad de los designados como candidatos a Diputados por el Distrito local XVI por ser parte de la Comisión Permanente Estatal*, y la *posible vulneración a los principios constitucionales de legalidad, de igualdad y certeza jurídica*, constituyen motivos de inconformidad manifestados en su escrito inicial de demanda (posteriormente reencauzado para ser resuelto por la autoridad intrapartidista

R, PARTE, DE, LA, RESOLUCI% C3% 93N, SE, EXPRESAN, LAS, RAZONES, Y, FUNDAMENTOS, QUE, LA, SUSTENTAN, (LEGISLACI% C3% 93N, DEL, ESTADO, DE, AGUAS CALIENTES, Y, SIMILARES), consultada el 27 de enero de 2018.

competente), constituyendo una repetición textual en el Juicio que nos ocupa, además de constituir afirmaciones genéricas, pues no se advierte de qué manera se vulneraron verdaderamente dichos principios, ni de qué modo se afectó la esfera jurídica del actor con tales violaciones o la forma en que las omisiones a principios dañaron el proceso de selección y designación de la fórmula de candidatos propuestos por el Presidente Nacional, además de no atacar de forma jurídica, las consideraciones de la autoridad hoy responsable al emitir la determinación hoy impugnada.

Por tanto, este Tribunal advierte que las manifestaciones inscritas en el escrito de demanda del Juicio Ciudadano que hoy nos ocupa, resultan inoperantes al ser una repetición de lo precisado en su escrito inicial de demanda, así como constituir expresiones, genéricas que no controvierten los motivos de la determinación de la resolución impugnada.

La Sala Superior ha establecido¹⁰ que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, **los agravios** que

¹⁰ Al resolver el asunto SUP-JRC-108/2011. Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00108-2011.htm>, consultado el 13 05 2018.

se hagan valer en un medio de impugnación sí **deben ser**, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, **encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.**

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

- a. **Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;**
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve;
- d. **Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la resolución ahora reclamada, y**
- e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Ahora bien, en el caso concreto se arriba a la conclusión de que el actor incurre en los supuestos a. y d., que se analizan, pues por una parte, el actor realiza una repetición de los agravios expuestos en el Juicio de Inconformidad resuelto por la responsable, y por otro, realiza alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable de la resolución impugnada, respecto de los agravios que se estudian en este apartado.

Esto es, el actor, no formuló en el escrito de demanda del Juicio Ciudadano, razonamientos tendientes a desvirtuar las consideraciones

de la Comisión de Justicia, y por ello, cabe arribar a la conclusión que el actor no combatió los argumentos que empleó la responsable para confirmar el acto primigenio, pues contrariamente a ello, repitió ante este Tribunal los hechos que se hicieron valer ante el órgano partidista responsable, limitándose a solicitar a este órgano jurisdiccional que *“desde este momento, se me tengan por íntegramente reproducido todos y cada uno de los agravios hechos valer en el Juicio de Inconformidad y que consisten en”*, realizando una transcripción de los mismos, que son repetición de los planteados en el Juicio de Inconformidad tal como puede advertirse del escrito contenido en el expediente JDCL/105/2018 citado.

De lo anterior se aprecia que si bien, vertió algunos argumentos para combatir la inelegibilidad de los designados como candidatos, tales como: *“...la autoridad dejó de considerar las manifestaciones que hice después de que el Comité Directivo Estatal presentó ante esta superioridad, refiere a fojas 93 del expediente JDCL/104/2018, que la C. Ana María Balderas Trejo, no se encontraba obligada a pedir licencia y/o renunciar al cargo...”*, *“...de la lista de treinta y ocho integrantes de la Comisión Permanente Estatal, resulta que diecinueve son candidatos a distintos cargos de elección popular, lo que representa el cincuenta por ciento de sus integrantes, se votaron a sí mismos, y en el caso concreto, el C. ROMAN FRANCISCO CORTES LUGO”*, lo cierto es que estos también se encuentran encaminados a controvertir el acto originalmente impugnado (Providencias) y no así, los motivos de la propia resolución impugnada.

En ese sentido, el actor en lugar de repetir los agravios y poder considerar como un agravio debidamente configurado su motivo de inconformidad, debió contener razonamientos dirigidos a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la resolución impugnada, con el objetivo de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o en su caso, porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las



pruebas en perjuicio del accionante, a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de determinar si le irroga perjuicio la resolución de la autoridad señalada como responsable y, proceder, en su caso, a la reparación de los derechos transgredidos.

Así, los agravios deberían estar encaminados a destruir los lineamientos que sostienen el sentido y se tomaron en cuenta al resolver; ello, significa hacer patente que los argumentos que utilizó la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho, debiéndose expresar con claridad las violaciones legales que se cometieron en la resolución cuestionada, expresando los razonamientos lógico-jurídicos de los que se advierta que la autoridad responsable no aplicó determinada disposición legal, siendo que era obligadamente aplicable, o se apoyó de otra inaplicable al caso concreto, o, finalmente hizo un incorrecta interpretación de la norma¹¹. Situaciones que, como se razonó en párrafos precedentes, no acontecieron en el caso en estudio.

Resulta aplicable por su contenido la Jurisprudencia I.6o.C. J/15 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"¹².



Por otro lado, el agravio relativo a que *el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional indebidamente conculcó el proceso de selección de candidatos con la emisión de las Providencias*, ya fue analizado por este Tribunal en el apartado que antecede de esta sentencia.

De ahí que este Tribunal local arriba a la conclusión que los agravios repetidos, y analizados en este apartado resulten **inoperantes**.

¹¹ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente JRC-622/2015.

¹² Visible en el portal de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx>, consultado el 13 de mayo de 2018.

Por lo que hace a la suplencia de la deficiencia de la queja que solicita el actor se aplique en su favor, se precisa que en el artículo 443, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, se establece la obligación a cargo del Tribunal Electoral del Estado de México de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; y, en el presente caso, con independencia de la calificación que se hizo de los motivos de disenso expresados por el actor, no se aprecia que los agravios sean deficientes u omisos; por el contrario, en su escrito inicial de demanda sí se advierte un principio de agravio, mismos que ya fueron motivo de análisis. Por lo que, esta autoridad se encuentra limitada a calificarlos como infundados, fundados o inoperantes, según el caso; pero no a crear o formular agravios distintos a los planteados por la parte recurrente, presumiendo lo que "quiso decir", de lo contrario se vulnerarían los principios de legalidad, imparcialidad y equidad procesal.

Por consiguiente, una vez que los agravios resultaron **infundados e inoperantes** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

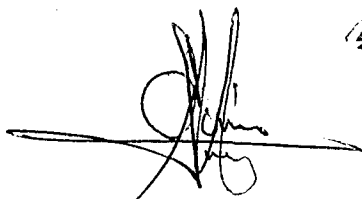
RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **CJ/JIN/210/2018**.

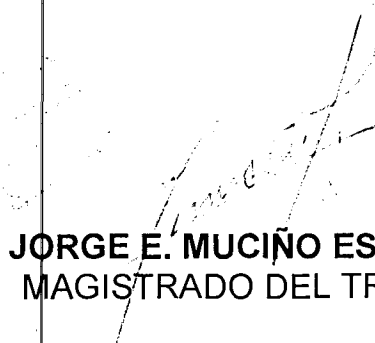
NOTIFÍQUESE: En términos de ley a las partes agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

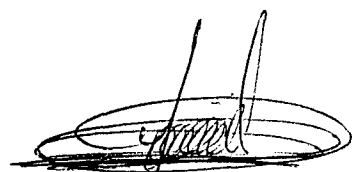
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



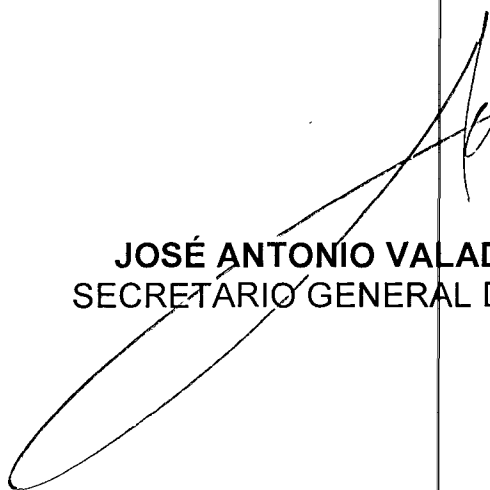
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**